

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto ( ) Resolución (X). Oficio ( )  
Numero: 133-0272 DEL 15-10-2020  
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 21 de octubre 2020 se citó a la señora María del Carmen Osorio Orozco AL NUMERO 3105118667 en la umata de Nariño para ser notificada y hasta la fecha no se ha presentado.

Al Señor(a).MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO  
Dirección: QUIEBRA HONDA - NARIÑO (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 054830336515.

**FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ**

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 06, del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto\_\_, OFICIO\_\_), **133-0272-2020 del 15 de octubre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830336515 usuarios "MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO " y se desfija el día 13, del mes de noviembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Andrés Mejía*  
**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**  
Nombre funcionario responsable

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0971 del 27 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 25 de septiembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0418 del 05 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:
3. **Observaciones.**

*Se realiza visita de inspección ocular al predio con Pk 4832001000002800039 propiedad del Señor Andrés Parra Gallo identificado con cedula de ciudadanía núm. 98.456.474, en el predio están realizando rocería y tala de cobertura vegetal en un área aproximada de 0.25 hectáreas en inmediaciones de un bosque nativo con el fin de establecer un cultivo de caña, esta actividad está siendo realizada presuntamente por la señora María del Carmen Osorio Orozco identificada con cedula de ciudadanía núm. 21.896.393.*

*La actividad se está realizando retirada de la zona de protección de una fuente hídrica que discurre por el predio.*

*El predio con Pk 4832001000002800039, donde se presenta la afectación ambiental, se encuentra dentro de la Cuenca Hidrográfica del RIO SAMANA SUR (Resolución Corporativa 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019), en un área de 2.77 hectáreas como Áreas de restauración ecológica dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental. Se establece que para las zonas que limitan el uso de este predio el usuario, deberá garantizar una cobertura boscosa de **por lo menos el 70%** en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de la cobertura boscosa con los predios colindantes. **Y en el otro 30% del predio** podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales". Y en un área de 3.02 hectáreas en Áreas complementarias para la conservación.*

*Así mismo se encuentra dentro de la Zonificación Ley 2da - 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el predio se encuentra la zona tipo B, sus usos se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central". Permite el desarrollo de actividades productivas asociada a arreglos agroforestales con implementación de buenas prácticas ambientales. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integre criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sig](http://www.cornare.gov.co/sig) / Apoyo / Gestión / Jurídico / Agexas

Vigente desde: 15-Jun-19

F-GJ-78/V-05



#### 4. Conclusiones:

En el predio con Pk 4832001000002800039 propiedad del Señor Andrés Parra Gallo identificado con cedula de ciudadanía núm. 98.456.474, se evidenció rocería y tala de cobertura vegetal en inmediaciones de un bosque nativo en un área de 0.25 hectáreas, realizada presuntamente por la señora María del Carmen Osorio Orozco identificada con cedula de ciudadanía número 21.896.393.

No se evidencia afectación ambiental sobre fuentes hídricas por las actividades de rocería y tala.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río SAMANÁ SUR – POMCAS, el predio con PK 4832001000002700014, se encuentra ubicado en la zona de Áreas de Restauración Ecológica. Según Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019: se deberá propender por garantizar la conservación del 70 % y en el otro 30 % del predio se debe realizar un uso sostenible. Y en Áreas complementarias para la conservación.

El predio se encuentra la zona tipo B en un 100 %, dentro de la Zonificación Ley 2da – 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)**".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y tala de cobertura vegetal, a la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.896.393, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y tala de cobertura vegetal, que se adelantan en el predio identificado con Pk 4832001000002800039, ubicado en la vereda Quebra Honda del municipio de Nariño; la anterior medida se impone a la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.896.393.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyo Gestión Jurídica Anexo

Vigente desde: 13 Jun 19

F-GJ-78/V-05



**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en el sitio afectado.
4. Conservar la zona de protección y ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con base en lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL CARMEN OSORIO OROZCO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo

*act 15/2020*

**Expediente: 05.483.03.36515.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 14/10/2020